

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "MARIN, VIVIANA ELIZABETH C/ ALVAREZ, ADRIAN ALFREDO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° CI-01953-C-2024) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente sentencia de los que,

RESULTA:

1.- El 08/10/2024 se presentó VIVIANA ELIZABETH MARIN, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Gregorio Sarti y Leonel Herrera Montovio y promovió demanda formal por daños y perjuicios contra ADRIAN ALFREDO ALVAREZ persiguiendo el cobro de la suma estimada provisoriamente de \$10.439.900; así como también instó la citación en garantía de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

En cuanto a los hechos que dan origen al litigio explicó que el 13/09/2023, a la hora 17:40 (aproximadamente), se encontraba conduciendo con precaución su vehículo Gol Power modelo 2013 (dominio MXA415) desde su domicilio, transitando por la calle Ecuador (en sentido Oeste-Este) hacia calle Esmeralda (de esta ciudad). En tales circunstancias, al arribar al cruce con calle España, cedió el paso a un señor que transitaba en bicicleta por calle España (en dirección Norte-Sur) y luego se dispuso a cruzar la calle con su rodado, oportunidad en la que es embestida por una camioneta Ford Ranger (dominio DLL826) conducida por el Sr. Álvarez, quien circulaba a alta velocidad por calle España. A raíz del exceso de velocidad, no pudo evitar impactar bruscamente contra la parte derecha de la trompa del automotor de la accionante.

Puso de resalto que el demandado en ningún momento respetó la prioridad de paso por el que viene a su derecha, que transitaba a exceso de

velocidad en una zona próxima a una escuela y que el vehículo embistente portaba en su frente unos hierros (a modo de defensa) cuyo uso esta prohibido, todo lo que le aporta gravedad al hecho.

Relató los daños padecidos en su vehículo, los que ubicó en la trompa, el capot, el paragolpes, la óptica delantera derecha, guardabarros, patente, entre otros.

Luego del siniestro efectuó el reclamo ante la aseguradora sin embargo no obtuvo respuesta favorable, lo que repercutió negativamente en su persona al verse privada de su uso.

Por todo ello, reclamó el resarcimiento de los siguientes rubros y montos: a) Daño material: \$8.409.900; b) Privación de uso: \$300.000; c) Pérdida de valor venal: \$750.000; y, d) Daño moral: \$980.000.

Ofreció pruebas, fundó en derecho y peticionó el acogimiento de la demanda.

2.- Por providencia del 22/10/2024 se concedió al presente, el trámite ORDINARIO y se dispuso correr traslado de la demanda. Cursada la pertinente notificación al demandado (el 13/02/2025), el mismo no compareció a estos autos, lo que motivó que el 07/04/2025 se decrete su rebeldía.

3.- En fecha 13/03/2025 se presentó el Dr. Walter Diez, apoderado de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, quien procedió a contestar la citación en garantía.

En primer lugar, reconoció la póliza presentada y denunció como límite de la misma la suma de \$39.000.000.

Luego, negó en general y en particular todas las afirmaciones vertidas en el escrito inicial así como también desconoció la documental presentada.

Seguidamente, dio su versión de los hechos relatando que el 13/09/2023, aproximadamente a las 17:40, el Sr. Álvarez conducía su camioneta Ford Ranger (dominio DLL826) por calle España de esta ciudad, de Norte a Sur, cuando al llegar a la intersección con calle Ecuador aminoró la marcha y, cuando se encontraba terminando de atravesar dicho cruce, es violentamente embestido en la parte trasera derecha de su rodado por un vehículo Gol Power, modelo 2013 (dominio MXA415) conducido por la Sra. Marin que circulaba por calle Ecuador a exceso de velocidad.

En ese sentido afirmó que el circular por la derecha no otorga un Bill de indemnidad a quien lo hace, debiendo respetar los límites de velocidad permitidos por la ley de tránsito y que, de hecho, la actora no aporta prueba que acredite las circunstancias de tiempo y lugar descriptas ni la incidencia del demandado ni de su automóvil en el siniestro.

A posteriori, invocó el hecho de la víctima como causal del siniestro, lo que actúa como causal de exoneración de responsabilidad.

Rechazó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, ofreció pruebas, fundó en derecho, hizo reserva de Caso Federal y solicitó el rechazo de la acción.

4.- Por providencia del 07/05/2025 se dispuso la apertura de la causa a prueba, celebrándose la audiencia preliminar el 26/06/2025 la que concluyó sin acuerdo por lo que se proveyeron las pruebas ofrecidas.

En fecha 07/10/2025 se certificaron las pruebas producidas, fijándose audiencia de prueba para el 13/11/2025, oportunidad en la que declaró un testigo.

Luego de ello, el 26/11/2025 se actualizó la certificación de prueba y se clausuró el período probatorio, pasando los autos a alegar, facultad procesal que tanto la actora (16/12/2025) como la citada en garantía

(22/12/2025) ejercieron. Finalmente, en fecha 10/02/2026 se dictó el llamamiento de autos a sentencia el cual fue consentido por las partes;

CONSIDERANDO:

5.- Que por razones metodológicas, estimo prudente en primer lugar determinar la existencia del accidente, la mecánica del mismo y la participación que las partes asumieron en el evento; para luego cotejar con el marco normativo aplicable para determinar sobre quién, y en qué rango o porcentaje, recaerá la responsabilidad de resarcir, en su caso; aquellos daños que, a su vez, logren ser comprobados y que reconozcan causa en ese siniestro.

Someramente, destaco que el presente caso encuadra en el marco de una obligación civil extracontractual, en consecuencia; para decidir la procedencia o no de esta pretensión intentada por la actora, atento la plataforma sobre la cual se basa el reclamo, habrá de ponderarse, tamiz mediante de la comprobación de la existencia de aquellos cuatro presupuestos tantas veces determinados: a) la existencia del daño causado, b) el hecho causante de ese daño (acción u omisión; antijurídico o ilícito); c) una relación de causalidad adecuada entre ese hecho causante y ese daño causado, y d) factor de atribución, de acuerdo a algunos de los criterios legales que permiten imputar la responsabilidad al causante de ese daño (culpa o riesgo creado).

6.- Que tal como ha quedado trabada esta litis corresponde establecer en primer lugar, que la rebeldía declarada y firme respecto del demandado y su incumplimiento a la carga impuesta por el art. 329 inc. 1 del C.P.C.C., lleva a estimar su silencio como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos alegados por la actora. En tal sentido, se ha sostenido que: *“Los hechos y la documental aportada a la causa deben tenerse por reconocidos en tanto que el accionado no ha comparecido al pleito y ha*

sido declarado rebelde, tornándose operativa la norma del artículo 60 CPCC en cuanto a que “La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles...” (Conf. Cámara de Apelaciones de Gral. Roca in re: "FLORES DECELINDO EDECILIO C/ SILVA VICTOR MARCELO S/ SUMARISIMO" (Expte. n° CA-21493), fallo de fecha 19/02/2015).

Tal conducta procesal trae como consecuencia que serán tenidos por ciertos, y por recibida y reconocida la documental adjuntada, salvo prueba en contrario (art. 54 CPCC y 329 inc 1 del CPCPC). De este modo, para decidir la procedencia o no de esta pretensión, atento la plataforma sobre la cual se basa el reclamo, habré de principiar por analizar si está dado el sustento fáctico sobre el que se pretende andamiar la pretensión, es decir, el accidente denunciado; todo atravesado por los efectos de la rebeldía decretada al demandado.

En ese sentido, si bien la citada en garantía, al contestar la citación, invoca una causal eximente (el hecho de la propia víctima), lo cierto es que no prueba tal exclusión de responsabilidad siendo que ello le incumbe por aplicación de lo dispuesto en el art. 1734 del CCyC que expresa: *“Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”*.

Así las cosas, ante la rebeldía decretada con relación al demandado, la falta de pruebas de la causal de eximición invocada por la citada y considerando no sólo la presunción de veracidad de los hechos alegados en la demanda sino, además, las pruebas colectadas en autos; corresponde entonces, tener por acreditado el accidente y su mecánica conforme el relato de la actora, lo que además se corrobora con el resultado de las restantes probanzas desarrolladas en autos que, aunque escasas, aportan

verosimilitud a sus afirmaciones.

En ese contexto tengo por producido el accidente en esta ciudad, el día 13/09/2023, a la hora 17:40 (aproximadamente), cuando la Sra. Marin circulaba a bordo de su vehículo (Gol Power, dominio MXA415) por la calle Ecuador (en dirección Oeste-Este) y, al arribar al cruce con calle España de esta ciudad, luego de ceder el paso a un ciclista y contando con prioridad de paso por transitar por la derecha, retoma la circulación cuando es impactada por el rodado Ford Ranger (dominio DLL826) que transitaba por España (izquierda) a exceso de velocidad lo que le impidió evitar el golpe.

Sin perjuicio del reconocimiento mencionado, de la declaración testimonial brindada por el Sr. García surge que presencié el siniestro de marras ocurrido en la fecha y hora indicados en la intersección de calles España y Ecuador de esta ciudad. Precisé que los vehículos involucrados fueron una camioneta roja y el Gol blanco de la señora de su compañero de trabajo. Explicó que lo que vio es que la actora iba por calle Ecuador y llegando a España se le puso una bicicleta por lo que ella frenó para darle el paso y cuando retoma el movimiento para continuar la marcha, ya encontrándose efectuando el cruce, apareció la camioneta que zigzagueó para poder adelantarla pese a lo cual se produjo un roce o impacto entre la camioneta y la parte frontal derecha del Gol.

Asimismo, de las constancias documentales obrantes en autos se advierte una denuncia de siniestro formulada por la actora el 14/09/2023 (conforme sello de recepción) ante la aseguradora Experta Seguros SAU donde literalmente denunció: *“circulaba por calle Ecuador cruzando la intersección con España soy impactada por una camioneta que venía por España, la cual intenta esquivarme volanteando pero de todas maneras se produce el impacto, produciéndome daños en la parte delantera en*

general, capot, luz y guardabarro principalmente”. La autenticidad de dicha constancia fue acreditada mediante prueba informativa dirigida a la Aseguradora antes mencionada quien, por presentación del 25/07/2025, reconoció la autenticidad de la misma.

A su vez, la Sra. Marin radicó la denuncia ante la compañía citada (aseguradora del demandado) tramite N° 779717 por la cual denunció que el 13/09/2023 a la hora 17:40 *“iba en mi auto por calle Ecuador. Voy pasando por España (donde tengo prioridad de paso) venia la camioneta a alta velocidad. Me esquiva y yo lo rozo con la parte frontal derecha de mi auto”*. Con el fin de acreditar su autenticidad la accionante ofreció la documental en poder de la citada en garantía (referida al legajo oportunamente tramitado), sin embargo, ésta, al contestar la citación, se opuso a su ofrecimiento y no la acompañó pese a que, aún mediando oposición, la entonces Magistrada a cargo dispuso intimarla a su presentación.

Luego la citada en garantía ofreció una pericial mecánica-accidentológica, sin embargo, del informe pericial presentado se advierte que los puntos ofrecidos tanto por la actora como por la citada tuvieron como finalidad determinar los daños y cuantificación -entre otros aspectos- no proponiéndose punto alguno referido a la mecánica del siniestro de marras; en consecuencia, para el punto que se encuentra en tratamiento resulta irrelevante.

En consecuencia, a la luz de las probanzas analizadas, entiendo que la mecánica del siniestro fue la relatada por la actora -ya descripta precedentemente-, por lo que considero que la causa del evento dañoso tiene su razón de ser en la falta de respeto de la prioridad de paso de quien transita por la derecha (que, cabe aclarar, ya estaba efectuando el cruce al momento del impacto) y en el exceso de velocidad con el que transitaba el

demandado, lo que le impidió evitar la colisión.

En ese sentido, se destaca que el factor de atribución de responsabilidad objetiva, impone el deber de resarcir el daño causado a otro; y sólo se ve desplazado si se demuestra la culpa de quien resultó víctima, o de un tercero por el que no se debe responder o caso fortuito. Y en autos, nada de ello ha sido acreditado. Quedó demostrado por el contrario que, con la conducción temeraria del demandado, su camioneta se constituyó en agente embistente que produjo el accidente.

En consecuencia, cotejados los hechos con el marco legal previsto en el art. 1722 CCC, y dado que no se hubo logrado demostrar que la conducta de la actora haya incidido causalmente, ni exclusiva así como tampoco como cocausa, en la producción del accidente; no hay circunstancias que operen en consecuencia como quiebre del nexo causal, para liberar total o parcialmente al demandado de la responsabilidad civil; lo que me lleva a la convicción de que los hechos han ocurrido como los relata la actora y, por tanto, de allí deriva la responsabilidad del Sr. Álvarez de asumir y compensar los daños producidos derivados de ese acto; y en la medida de la póliza contratada, queda alcanzada la compañía de seguros citada en garantía.

7.- Que sentado lo anterior, fijada así la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir del accionado, corresponde ahora precisar la existencia de los daños, y en su caso la cuantía de los mismos; cotejando con un razonamiento lógico derivado del respaldo probatorio aportado al proceso. En esa labor, debe abordarse la tarea de cotejar la prueba que constata y demuestren primero la existencia, y luego el alcance, de los daños efectivamente padecidos y la determinación que su reparación requiera.

Recuerdo que aquellos daños que se alegan y por cuya indemnización

se acciona, deben ser probados con un mínimo de seriedad; puesto que no puede sólo basarse en presunciones su existencia, sin caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que las decisiones judiciales tienden a “reparar” los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, en la medida más resguardando a la par el justo equilibrio entre los intereses de las partes. Se impone como equitativa y razonable procurar una decisión que por un lado evite incurrir en reparaciones insuficientes; y que por otro también aviente condenas que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa para el actor.-

En ese contexto, de las probanzas colectadas y analizando los daños sufridos en el vehículo del actor, estimó comprobado que guardan relación con el siniestro.

7.1.- Daños materiales: Reclamo por este rubro la suma de \$8.409.900 afirmando que, a raíz del siniestro, su vehículo sufrió diversos daños, conforme se desprende de las fotografías que acompañó. Sostuvo que las partes del rodado afectadas fueron la trompa, el capot, el paragolpes, la óptica del lado derecho, el guardabarros, patente, entre otros. A los fines de la estimación económica adjuntó dos presupuestos; uno confeccionado por la casa del "Volkswagen - Todo Ford y Toyota" de fecha 19/08/2024 por la suma de \$5.953.600 en concepto de materiales; y otro elaborado por "Clinicar-D" de fecha 10/06/2024 por la suma de \$2.456.300 en concepto de mano de obra.

La autenticidad de los presupuestos aportados ha quedado corroborada mediante la producción de prueba informativa a sus emisores. Así, por presentación del 25/07/2025 La casa del Volkswagen - Todo Ford y Toyota reconoció la autenticidad del mismo y procedió a su actualización mediante la emisión de presupuesto N° 005169 del 23/07/2025 por la suma

de \$6.265.600.

Por su parte, la firma Clinicar-D, mediante presentaciones de fechas 29/08/2025 y 03/09/2025, reconoció la autenticidad del instrumento aportado y procedió a su actualización aportando presupuesto N° 0004-00003949 del 22/08/2025 por la suma de \$3.388.000.

A los fines de demostrar la existencia y magnitud de los daños se realizó una pericial mecánica a cargo Lic. Walter Ángel Muñoz quien, luego de constatar presencialmente el rodado, dijo que *“El vehículo Volkswagen Gol 1.4 L, placa identificativa MXA 415, ha sufrido daños materiales por impacto fronto lateral lado derecho, (visto desde la posición de sentado en el asiento del conductor), que se valorizan incluyendo mano de obra y materiales en \$ 6.331.970 lo que representa un valor de 68,08 % del valor del vehículo en el mercado según presupuesto de concesionaria oficial Volkswagen con asiento en Viedma”*.

Respecto a los daños verificados dijo que se ubican en la *placa identificativa del automotor y en la estructura por deformación plástica*; a su vez, constató la *rotura del soporte y cerradura de capot, rotura de alojamiento de filtro de aire (portafiltro) y de filtro en su interior, rotura de óptica, soporte de óptica y faro, rotura de paragolpes y soporte absorbedor, deformación de carrocería, abolladura, rotura de guardabarros delantero derecho, rotura de paragolpes delantero, así como también soporte del paragolpes y óptica, rotura de tubo de toma de aire, rotura de capot y de emblema de la marca Volkswagen y guardabarros delantero derecho*.

Asimismo, el experto aportó dos presupuestos gestionados en la ciudad de Viedma, uno correspondiente a mano de obra, confeccionado por el taller de chapa y pintura Arcoíris, de fecha 11/08/2025 por la suma de

\$2.140.000 y otro de materiales emitido por "Viedma Arias Hnos" el 19/08/2025 por la suma de \$4.191.970.

Ante el dictamen pericial presentado, la citada en garantía -el 03/09/2025- solicitó explicaciones que, en lo que al presente rubro interesa, se direccionaron para que el perito informe si el daño del capot es leve (es decir, si puede repararse); a su vez, cuál es el valor de las partes afectadas alternativas (no compradas en concesionarias oficiales) y si una trompa completa (frente, capot, ópticas, parrilla, etc) de buena calidad se puede comprar por Mercado Libre a \$600.000.

El experto, por su parte, el 16/09/2025 procedió a contestar las explicaciones solicitadas informando que el capot puede repararse, que no es posible determinar el valor de los repuestos alternativos puesto que sus comercializadores no emiten presupuestos aptos para ser presentados en causas judiciales y, respecto a la viabilidad de comprar la trompa por Mercado Libre, dijo que no puede aseverar la calidad de los mismos y que los valores en dicha plataforma varían entre \$527.192 y \$600.000.

Dado que la pericial y la respuesta al pedido de aclaración no mereció impugnación alguna considero que su cometido ha sido debidamente cumplimentado, estando por ello constatados los daños denunciados por el experto. A los fines de su cuantificación, destaco que sin perjuicio de haberse acompañado otros presupuestos de reparación (repuestos y mano de obra) por parte de la actora cuya autenticidad fue verificada, consideraré los consignados por el perito.

Ello así en tanto estos fueron evaluados por el especialista respecto a su razonabilidad y correspondencia con los daños constatados así como también por haber sido este extremo consentido por la actora al corrérsele traslado del informe pericial.

En consecuencia, a los presupuestos mencionados, habré de adicionarles intereses desde la fecha de emisión de cada uno y hasta la correspondiente al dictado de la presente conforme calculadora con base en Doctrina Legal del STJ fijada en autos “Machin”.

Así, efectuada la pertinente liquidación se reconoce en concepto de mano de obra la suma de \$3.787.951,94 -comprensiva de \$2.140.000 más la suma de \$1.647.951,94 en concepto de intereses -cf. Doctrina Legal “Machin”- estimados desde el 11/08/2025 (fecha de emisión del presupuesto) hasta el dictado de la presente. Mientras que por repuestos se reconoce la suma total de \$7.317.699,86 comprensiva de \$4.191.970,00 más la suma de \$3.125.729,86 en concepto de intereses -cf. Doctrina Legal “Machin”- estimados desde el 19/08/2025 (fecha de emisión del presupuesto) hasta el dictado de la presente.

En consecuencia, por el rubro daño material se reconoce la suma total de PESOS ONCE MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 80/100 (\$11.105.651,80.-).

7.2.- Privación de uso: Luego, solicitó se le abone la suma de \$300.000 por la indisponibilidad del vehículo puesto que, a raíz del accidente, el rodado quedó en estado de inutilización total, situación que la llevo a recurrir a diversos medios de transporte. En ese sentido, dijo que el vehículo era el único medio de transporte que utilizaba para todas las actividades personales por lo que se vio obligada a utilizar taxis/remises o le solicitaba a algún conocido si podía trasladarse para suplir la indisponibilidad de mi automotor.

Este rubro prevé la compensación por la mera imposibilidad del uso del rodado, eventuales gastos que deban efectuarse en su reemplazo, para suplir ese servicio que presta el vehículo, o para compensar las complicaciones por no contar con la misma. Es receptado

jurisprudencialmente su reconocimiento, considerándose que importa siempre un perjuicio económico para su dueño, que merece compensación, no siendo impedimento para ello la falta de elementos probatorios de aquellos gastos en su reemplazo; se la considera una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad.

En sintonía con los precedentes recaídos sobre la materia en la jurisprudencia local, la Cámara de Apelaciones de Cipolletti sostiene de manera reiterada su procedencia en base a cierta plataforma, asimilable al caso de autos, conforme se expresara en sentencia dictada el 25/06/2025 en autos “LIGORRIA ROQUE VIDAL C/ CESTARE RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-24096) que: “...*la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica...*” (conf. CNCom., Sala D, in re: “Riggio, Rosario y otro c. Ford Argentina S.A.” del 23.10.2012, LL Online), y que “...*la privación de uso de un automóvil, aun cuando este no se encuentre afectado a un uso productivo, produce por sí misma daños materiales que son indemnizables, pues es evidente que produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento, y una insatisfacción material y espiritual...*” (conf. CNCiv., Sala H, in re: “Cristófano, Fernando Martín c. Yapura, Leandro Daniel”, del 27.09.2012, LL Online). Particularmente este Tribunal ha entendido que “... *la procedencia de la indemnización del daño derivado de la privación de uso de un automotor no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que la accionada no ha podido contar con el uso de su vehículo por el daño que este sufriera. Por su propia naturaleza un vehículo está destinado a satisfacer distintas necesidades del ser humano, de esparcimiento, laborales y, por supuesto, de traslado permanente ... No es necesario*

acreditar el perjuicio sufrido, la privación por sí sola causa un perjuicio indemnizable. (...) Al respecto, Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, 'Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.', LL 1992-A-463). Jurisprudencialmente se ha resuelto que, admitida la procedencia de la indemnización por la privación del uso del automotor, el período indemnizable está enmarcado por el lapso de la imposibilidad de uso. (SCBA., 5/2/91, 'Guidi de Burelli, Mabel L. y otros c/ Echevarría, Gustavo A', AyS 1991-I-129...' (conf. esta Cámara in re: "Humeler c/ Sandoval", del 09 de junio de 2021, y "Locacciato" del 22 de agosto de 2023). Aquella anterior doctrina y jurisprudencia ha venido a verse, en buena medida, acogida por el art. 1744 del CCCN, que reza que "...El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos..."; y es que precisamente entiende cierta doctrina que el perjuicio por la privación de uso entraña un detrimento que, presunción judicial mediante, ha de enmarcarse en el último segmento de la norma transcripta (vid. M. Herrera, Caramelo y S. Picasso, Código Civil y Comercial comentado, T° 4 pág. 457/8), constituyendo además una consecuencia inmediata del hecho causal (art. 1727 CCC). Es un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el automotor constituye para el damnificado un bien del que se ve privado por causas que no le son imputables (conf. CNCiv. Sala G, in re: "Barria, Silvia Andrea c/ Zarate, Mario Oscar" del 24/09/2007, íd. Sala J, in re: "Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A." del 22/04/2021; id. Sala J, en "Campos Pablo Omar c/ Baglietto, Guillermo Raúl" del 15/11/2015; entre muchos); sin que su configuración requiera de prueba, siendo una cuestión distinta determinar el lapso de indisponibilidad del rodado y asignarle un valor sustitutivo del perjuicio, a la hora de fijar la indemnización (vid.

conceptualmente CNCiv Sala H, en “Borthwick Ricardo Alfredo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” del 27/09/2017). Respecto de estos últimos tópicos (tiempo y valor), si el reclamante pretende un valor puntual debe invocar y acreditar lo pertinente para validar su tesitura, pues de no hacerlo la cuestión cae en el margen discrecional del sentenciante, conforme al art. 147 del CPCC (Ley 5777)” (sentencia dictada in re “VALENZUELA, Adán Argentino c/ ESCOBAR, María Marcela s/ ORDINARIO - DAÑOS y PERJUICIOS” (Expte. Puma N° CI-00657-C-2023), del 23-05-2025)”.

En el presente caso, debo destacar que, amén de lo manifestado por el actor, el perito al ampliar su informe pericial (16/09/2025), si bien determinó la cantidad de paños no estimó la cantidad de horas que cada paño insumiría; en consecuencia, no calculó el tiempo necesario para la reparación, cuestión que tampoco se planteó como punto pericial a contestar. Sin embargo, considerando la magnitud de los daños ocasionados -los que se encuentran debidamente acreditados- estimo razonable reconocer al accionante la procedencia del rubro por un total de siete (7) días.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado, considerando el plazo de indisponibilidad estimado y recurriendo a las facultades del art. 147 CPCyC para valorizar en términos actuales la indemnización diaria ante la carencia de otros parámetros; me inclinaré por ordenar compensar por el valor de \$60.000 diarios (en base a antecedentes similares, contemplando el transcurso del tiempo y su incidencia en el poder adquisitivo del peso), multiplicándolo por los 7 días estimados que conllevaría la reparación. En conclusión el presente rubro va a prosperar por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$420.000) a valores actuales, y por lo tanto sin actualización monetaria; salvo las que se

podrían generar en caso de no abonarse en plazo, y que serán ajustadas conforme la planilla de intereses que rigen en la jurisdicción para la mora (servicio de la página WEB, del poder judicial de Río Negro).

7.3.- Pérdida de valor venal: A su vez solicitó en concepto de pérdida del valor venal la suma de \$750.000 al sostener que la naturaleza de los desperfectos padecidos resultan importantes y capaces de suscitar desconfianza en eventuales compradores o disminuir su precio, aun haciéndose una reparación eficiente.

Parto por definir conceptualmente que en términos generales el resarcimiento por la pérdida del valor venal del vehículo se justifica en los casos en que se hubieran afectado partes esenciales de la mecánica, con secuelas importantes en la estructura y funcionamiento del rodado; como bien señala Matilde Zavala de González se recalca la necesidad de que el actor aporte la prueba, pues “...*la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente ... es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque...*” (vid. aut. cit. Resarcimiento, T° 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág.78/79).-

Teniendo en cuenta la conceptualización efectuada y evaluando en el supuesto de marras la procedencia o no del presente concepto advierto que la negativa se impone. Ello por cuanto si bien la actora, entre los puntos periciales, le solicitó al perito mecánico que informe la pérdida valor del rodado y, si bien el experto constató y determino los daños, al contestar el punto bajo estudio dijo que “*no es posible determinar la merma hasta que no haya sido reparado y presupuestado por un tasador del ramo*

automotriz oportunamente”.

Siendo que tal respuesta no fue objeto de pedido de aclaración y/o de impugnación, carezco de elementos para la determinación del presente rubro. Es por ello que el rechazo del rubro se impone puesto que no se acreditó la afectación de parte esencial del vehículo, sumado al hecho de que el experto manifestó que en efecto no puede determinar con precisión tal circunstancia pues el resultado depende de la calidad de la mano de obra, remitiéndose en consecuencia a una causa ajena y mediata en relación al ilícito que motiva el reclamo, y por ende me inclino por su desestimación..

Por ello, careciendo de elementos certeros para su determinación, se rechaza el presente rubro.

7.4.- Daño moral: Finalmente, la accionante solicita se la indemnice con la suma de \$980.000 en razón de las molestias que afirmó haber padecido con motivo del acontecer del siniestro de autos que imposibilitó el uso del rodado del mismo modo a como se utilizaba con anterioridad.

Se define a este daño extrapatrimonial, como aquellos padecimientos y afecciones de índole espiritual, que pudiera sufrir el damnificado por un acto del cual sea considerado responsable el accionado. En el caso de un accidente, si mediaron lesiones, se intenta de algún modo compensar las angustias que puede conllevar en su caso su recuperación, o la incidencia grave en la faz anímica, la alteración de aspecto de la persona, etc; sujetos a un parámetro de naturaleza subjetivo, desde que no puede objetivarse esa cuantificación puesto que, por su naturaleza misma ese daño se haya condicionado a las especiales circunstancias de cada persona.

No obstante esa presunción en cuanto al cálculo de su medida, no es menos cierto que la accionante corre con la carga de la prueba de la

existencia de tales padecimientos sufridos, así como de su aporte para poder efectuar una ponderación. Al reclamar y fundamentar el pedido de este rubro indemnizatorio, la actora asevera haber sufrido aflicciones y zozobras que persisten al día de hoy, puesto que desde que ocurrió el hecho no ha tenido respuestas de los requeridos y que ello repercutió en el núcleo familiar que no pudo trasladarse al destino para vacacionar que tenían estipulado.

Desde luego, la participación en un accidente de tránsito provoca alarma, sorpresa, disgusto y molestias; y más aún si se dilata en el tiempo la respuesta de quien tiene que compensar los daños generados; pero por lo general dichas emociones no revisten entidad suficiente para justificar un reclamo en tal sentido, salvo que se invoquen y demuestren elementos que así lo autoricen a declarar.

Ahora bien, corresponde explicar que la simple alegación de un estado de molestia, inquietud o incertidumbre del contratante no genera un daño moral resarcible por sí mismo. Pues, el daño moral no es un título cómodo para dar cabida como daño indemnizable a cualquier molestia, inquietud o susceptibilidad excesiva. *«En esta línea se ha conceptualizado brillantemente que “la noción de daño moral,...se halla vinculada con el concepto de desmedro extra-patrimonial o lesión a los sentimientos personales, afecciones legítimas o tranquilidad anímica. Pero también la teoría ha cuidado de aislar de ese territorio, aquellas situaciones no asimilables como son los simples trastornos, las inquietudes, dificultades o perturbaciones que están en el riesgo propio de las vicisitudes o contrariedades que se suscitan en cualquier contingencia de la vida en sociedad. A su vez, también se descartan aquellas repercusiones reflejas, susceptibles de reproche que, sin embargo, responden a los criterios puramente subjetivos, pero desde luego escapan a las reglas y principios*

regulatorios del derecho al resarcimiento de tal categoría de daños» (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., Daño moral colectivo, LL 1984-C, 1197).

Como bien dice el Prof. Ramón Daniel PIZARRO, "*...el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto*" (PIZARRO, Ramón D., Valoración del daño moral, en LL 1986-E, 828).

Conforme surge de la jurisprudencia y doctrina transcrita y por aplicación del art. 348 del CPCyC, el actor tenía la carga de aportar los elementos probatorios que permitan acreditar el padecimiento postulado.

En efecto, más allá de los disgustos que el accionante manifiesta haber padecido, considero que no ha sido acreditada la verificación de afecciones con entidad para presumir una lesión espiritual merecedora de reparación; sin que se haya desarrollado prueba que sustente en el caso particular, esa lesión por cuya reparación pretende. En consecuencia, se rechaza.-

8.- En consecuencia, la presente demanda procede parcialmente por la suma total de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 80/100 (\$11.525.651,80.-), comprensiva de: a) Daños materiales: 11.105.651,80.-; y, b) Privación de uso: \$420.000.-

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por VIVIANA ELIZABETH MARIN y consecuentemente condenar a ADRIAN ALFREDO ALVAREZ, y en la medida del seguro a la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA; a abonar a la parte actora en el plazo de diez (10) días, la suma de PSESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 80/100 (\$11.525.651,80.-) en concepto de capital, ya actualizados conforme precedentes STJ citados en los considerandos; por lo que sólo generará intereses moratorios de acuerdo a las tasas que el STJ ha establecido, contemplados en la calculadora que como herramienta WEB brinda el Poder Judicial provincial en su página de internet, en caso de no ser abonados en el plazo que se le fija (art. 145 y ccdtes. del CPCyC); con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 y ccdtes. del CPCC).-

II.- REGULAR los honorarios de los abogados patrocinantes de la parte actora, Dres. GREGORIO SARTI y LEONEL HERRERA MONTOVIO, en conjunto, en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO CON 28/100 (\$1.844.104,28.-) (equivalente al 16% MB, conf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccdtes. de la L.A.). (MB. \$11.525.651,80)

Asimismo, los honorarios del Dr. WALTER JAVIER DIEZ - apoderado y patrocinante de la citada en garantía-, se regulan en la suma de \$1.936.309,49 (12%MB+40% por apoderamiento, conf. arts. 6, 7, 8, 39 y ccdtes. de la L.A.) fijándose el plazo de 10 días para ser abonados. (MB. \$11.525.651,80). Al Dr. VICTOR SAJAROV, por su única intervención en autos (audiencia de prueba) se regula la suma de \$161.394. (2 IUS). Valor

del IUS \$ 80.967 (Cf. Res 325/26 STJ y 100/26 P.G)

III.- REGULAR los honorarios del perito interviniente mecánico, Lic. WALTER ANGEL MUÑOZ, en la suma de (\$806.795,62), conforme el desarrollo y extensión de las tareas desarrolladas, y sus aportes para la elucidación de la causa (7% MB, conforme art 18 y 19 Ley 5069). Valor del IUS \$ 80.967 (Cf. Res 325/26 STJ y 100/26 P.G)

IV.- Cúmplase con la Ley 869, Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Se hace saber que para efectuar las regulaciones de los profesionales intervinientes en autos se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

V.- Queda registrado digitalmente por PUMA, y notificado según lo dispuesto por los arts. 38, 120 y 138 CPCC. Respecto a los demandados declarados rebeldes, notifíquese por cédula a su domicilio real (cf. art. 56 y 121 CPCC).

Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante